

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
 Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan, sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO

EXPOSICIONES.

Circular núm. 186.

La Junta de Gobierno de la Exposición Aragonesa ha acordado prorogar la segunda etapa de dicha exposición hasta el cinco de Setiembre próximo, cuya fecha tendrá lugar la inauguración, admitiéndose por lo tanto las inscripciones hasta el veinte de Agosto y los productos hasta el 31 del mismo mes.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Santander 23 de Julio de 1886.

El Gobernador Interino,

Waldo de Azpiarnu.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4.141.

DON CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que don Evaristo Vela y Fernández vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Zelavica», de mineral de hierro y otros al sitio que llaman Tejera de Miranda término del lugar de esta ciudad Ayuntamiento de Santander que linda al Norte camino que conduce al Sardinero, el Sur paseo del Alta, al Este, terreno de la misma Tejera y Oeste, camino público y posesión del citado don Manuel Alvarez de la Campa. Verifica la designación siguiente, se tendrá por punto de partida una zanja que existe en la misma Tejera, desde esta se medirán al Oeste 200 metros primera estaca, desde esta al Sur 200 metros, se colocará la segunda estaca, desde esta al Norte el resto hasta el completo de las doce pertenencias que desea adquirir.

Dicha solicitud fue presentada el diez y siete del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Julio de 1886.—Claudio Aldaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización o aprobación del Gobernador, de la Diputación provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador ó la Diputación provincial resolverán lo que proceda dentro del plazo de 30 días, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro de otro plazo igual para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con Audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de 60 días.

Dentro de este mismo plazo dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobación.

Art. 78. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla a todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 79. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayunta-

miento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución se contravenirá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 205 y 207. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 81. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obran por delegación á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 82. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las

providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del tit. VI de esta ley.

CAPITULO II.

De las asociaciones de Ayuntamientos.

Art. 83. Los Ayuntamientos pueden formar con los inmediatos asociaciones y comunidades para cualquiera de los fines siguientes: construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales, y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias; pero los Municipios que no puedan atender con sus recursos ordinarios a los gastos obligatorios, y no logren cubrirlos mediante la asociación con otros Municipios, se considerarán comprendidos en el núm. 3.º del art. 2.º para los efectos del art. 4.º

Las asociaciones y comunidades estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos a las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas o de alguna al Gobernador, oyendo necesariamente a la Comisión provincial.

Art. 84. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas a los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas a los Tribunales de justicia.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De la administración de los pueblos agregados a un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 87. Para esta administración nombrarán bienalmente una junta, que se compondrá de un Presidente y de dos o cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 o más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo a la ley Electoral, pero sin que trascurren más de ocho días desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 89. Elegidos los tres o cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente a quien haya obtenido más votos; y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular a que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa o ya a solicitud de dos o más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 92. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y sus Vocales, se arreglarán a las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse, relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, o por afectar al decoro de ésta o de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, para de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados a concurrir puntualmente a todas las sesiones, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo a la siguiente escala:

- En los pueblos de más de 100.000 habitantes, 25 pesetas.
- Idem de más de 60.000, 15.
- Idem de más de 30.000, 5.
- Idem de más de 15.000, 4.
- Idem de más de 8.000, 2.
- En los demás, 1.

Esta disposición es aplicable a los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia a la primera convocatoria, y cuadruple por las faltas de asistencia a sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir a la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 95. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados en toda sesión, antes de entrar a tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos

de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverá si deben o no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir en alzada ante la Diputación provincial.

Art. 96. El Concejil que faltare a tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento o Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 202.

Art. 97. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen voz y voto, en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 98. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos, conforme al art. 58, y falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista a que se refiere el art. 56.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste a las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El Alcalde podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputación o Comisión provincial, o la reclame lo tercera parte de los Concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con dos días de anticipación por lo menos, a no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos a ratificación en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 101. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados, conforme al art. 59 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 102, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

También serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria.

Art. 102. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente a juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejil a quien sin esa circunstancia correspondiera la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos a los mismos Concejales o personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras discuta y vote el asunto el Concejil interesado.

Art. 105. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora designada mientras haya asuntos señalados en la orden del día, a no ser por causa de alteración del orden público.

Art. 106. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere. Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido a ella y por el Secretario, dentro de los dos días siguientes a su aprobación. El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que a ella concurren, presidiendo los que no sepan firmar.

Art. 107. El libro de actas de Ayuntamiento es un documento público y fehaciente, y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se ha adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 108. Los Ayuntamientos están obligados a facilitar a los que las pidieren copias o certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales siempre que no sean de carácter reservado o no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta; no pudiendo exigirse a los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 109. A fin de cada mes en los capitales de provincia y de partido, pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán a las actas y sesiones de Junta municipal y a las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

(Se continuará)

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.																												
	Cebada.		Maíz.		Garbanzos.		Vino.		Carnero.		Vaca.		De trigo.		De cebada.																										
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.																									
Cabuéniga.	14	40	19	82	1	26	51	90	1	18	1	30	2	25	»	»																									
CastroUrdiales.	23	»	23	»	84	»	80	1	50	»	»	1	36	1	12	»																									
Laredo.	13	52	18	02	1	15	07	1	18	»	»	1	40	2	13	»																									
Pofes.	18	02	19	85	1	60	60	1	03	»	»	1	09	2	17	»																									
Ramales.	12	50	15	25	1	60	60	1	20	1	18	1	18	2	10	»																									
Reinosa.	13	55	16	61	»	86	57	»	35	1	08	1	08	2	17	»																									
Santander.	15	31	14	41	»	87	64	»	03	1	96	1	57	2	17	»																									
Santona.	»	»	47	»	»	»	65	»	05	»	»	1	28	1	80	»																									
San Vicente de la Barquera.	20	»	20	»	1	40	80	1	50	»	»	1	40	3	»	»																									
Torrelaavega.	21	84	17	75	»	88	42	»	92	»	80	1	80	1	80	»																									
Villacarriedo.	25	23	18	02	»	87	60	»	10	»	»	1	10	1	96	»																									
TOTALES	171	71	229	73	10	73	6	31	12	86	6	05	9	82	6	20	14	56	22	51	1	»	»	27																	
<i>Precio medio general en la provincia.</i>																	24	51	15	86	15	31	20	88	»	97	»	57	»	89	1	24	1	32	2	05	»	»	»	»	9

LOCALIDAD	HECTOLITRO.	
	Ptas.	Cts.
CastroUrdiales.	32	»
Reinosa.	18	92
CastroUrdiales	23	»
Ramales.	12	50

TRIGO..... { Precio máximo.
Id. mínimo.
CEBADA..... { Precio máximo.
Id. mínimo.

Santander 16 de Julio de 1886.

V. B. P. El Gobernador interino, Leopoldo L. Villazon.

Aldaz.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1886.

Presidencia del Sr. Pombo.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Fernandez Baldor, Gonzalez del Corral, Cuevas (D. L. y D. R.), Lopez Doriga, Herran, Lanuza, Garcia Obregon, Oria, Diaz Pedraja, Piñal, Lopez del Rivero, Gonzalez Trevilla y Pombo.

Se abre la sesion a las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta del siguiente informe:

«La Comision especial nombrada por V. E. en sesion de 4 de Marzo, para proponer el tiempo, el lugar, el tribunal, la forma de ejercicios y la de calificación y propuesta en su caso, referente a la provision de la cátedra de Cosmografía, Pilotage y Maniobra, propone a V. E. lo siguiente:

1.º Formarán parte del tribunal que haya de regir en los exámenes los Sres. Comandante de Marina, Don Agustin Gutierrez, Don José Escalante, Don Andrés Montalvo, Don José Maria Orodea, Don Teótimo Illera y Don Policarpo Laso.

2.º Las operaciones se verificarán en el salon de grados del Instituto.

Darán principio a los cinco dias despues de terminado el plazo de la convocatoria a las cuatro de la tarde.

3.º El plazo que se concederá a los aspirantes para presentar sus solicitudes y los documentos correspondientes será de 30 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

4.º Los ejercicios para la oposicion serán dos teóricos y dos prácticos: los primeros consistirán en contestar a tres preguntas sacadas a la suerte con arreglo al programa formado por el Tribunal, primeramente de Cosmografía; y otras tres, sacadas tambien a la suerte, de Pilotage; y por último en contestar a tres preguntas de Maniobras a eleccion del tribunal.

El segundo ejercicio teórico consistirá en una explicacion sobre un punto del programa formado por el tribunal, y en contestar a las observaciones que por espacio de media hora lo harán cada uno de los opositores que forman la trunca ó la binca. Para este ejercicio el actuante tendrá ocho horas de preparacion en el establecimiento, completamente incomunicado, y suministrándole todos los libros que necesite.

Los ejercicios prácticos consistirán en el manejo de los instrumentos; y el segundo en la ejecucion del Dibujo que señale el tribunal.

Concluidos los ejercicios de oposicion el tribunal elevará a la Excelentísima Diputacion la propuesta unipersonal del opositor que a su juicio merezca ser nombrado con preferencia a los demás.

Las condiciones que han de tener los opositores para ser admitidos a los ejercicios serán las siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 21 años.
- 3.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Presentar el título de Piloto.»

Ocupa la presidencia el Sr. Lopez Doriga.

El Sr. Alonso manifiesta que al pedir que quedara ese expediente sobre la mesa tenia entendido que en él no se proponia la formacion del tribunal sino que se decia estar ya formado; que S. S. ha visto despues con gusto no ser así, de manera que nada tiene

que decir sobre este particular; pero se cree en el deber de votar contra el dictámen, dado que votó contra el nombramiento de la Comision informante.

El Sr. Diaz Pedraja dice que, vocal de esa Comision, no ha sido citado a las reuniones de ella; que los nombramientos que propone la Comision han sido ya hechos por ella y comunicados a los interesados, alguno de los cuales no acepta el cargo; que la Comision al hacer esos nombramientos se ha excedido, dado que no se le habian concedido facultades en ese punto; que las personas nombradas para formar el Tribunal, siendo todas ilustradas y dignas son en su mayor parte profanas a la ciencia ó arte que ha de enseñarse en la cátedra de cuya provision se trata, siendo público que algunas de ellas han manifestado interés ó simpatias por uno de los aspirantes a la cátedra; y que por todas estas razones entiende S. S. que no debe aprobarse el dictámen.

El Sr. Lanuza manifestando su completa confianza en todos los individuos de la Comision especial y su absoluta conformidad con lo que ahora se propone en el dictámen entiende que carecia la Comision de facultades no para proponer como lo verifica, sino para hacer los nombramientos que por lo visto habia hecho ya.

Los señores Oria, Trevilla y Piñal sostienen que la Comision tenia facultades para hacer los nombramientos, deduciendo su sentir del mismo acuerdo de donde derivan el suyo los señores Diaz Pedraja y Lanuza.

Los Sres. Oria y Trevilla se extienden en otras consideraciones en demostracion de haber sido correcta la conducta de la Comision, cuyo informe defienden sosteniendo la imparcialidad y la competencia del tribunal que se propone.

El Sr. Pombo expresándose en igual sentido, afirma que citó a las reuniones de la Comision al Sr. Pedraja por medio de uno de los ugiere de la Diputacion, y que a la Comision no se le dio cuenta de la dimision indicada por el Sr. Diaz Pedraja sorprendiéndole que este Sr. Diputado tenga noticia de ella no teniéndola S. S. ni los Vocales de la Comision, hecho que su señoría califica de gravísimo, pareciéndole tambien muy grave no saber quien abre la correspondencia de la Diputacion; y cree que debe tomarse una determinacion sobre estos puntos.

El Sr. Diaz Pedraja manifiesta que en uso de su derecho que aunque no fuera individuo de la Comision mencionada por el Sr. Pombo, tendria como Diputado provincial, se ha acercado al Oficial del Registro, enterándose allí de las comunicaciones cambiadas en el asunto, sin que aquel empleado faltara, sino cumpliera sus deberes al facilitarle los datos que S. S. le pidió.

El Sr. Pombo manifiesta que no niega el derecho del Sr. Pedraja; pero que le extraña que no se haya dado cuenta a la Comision de la renuncia mencionada por el Sr. Pedraja.

El Sr. Garcia Obregon manifiesta que la correspondencia de la Diputacion se abre de antiguo segun lo dispuesto en el Reglamento de la Corporacion, siendo seguro que la comunicacion de que se trata se tramitaria oportunamente, pareciéndole a S. S. que la Presidencia debe enterarse de las causas ó motivos de no haberse dado cuenta a la Comision de ese asunto, para imponer, si en ello resultara alguna falta, el oportuno correctivo; y añade que tratándose de aprobar un dictámen en que no se da por hecho el nombramiento, sino que se propone ese nombramiento, con el cual están conformes todos los Sres. Dipu-

tados, cree que debe aprobarse el dictámen.

Que queda aprobado votando en contra los Sres. Diaz Pedraja, Cuevas (Don L.) y Alonso.

El Sr. Lanuza explica su voto por lo que manifestó anteriormente.

El Sr. Rivero hace suya la explicacion del voto del Sr. Lanuza.

Ocupa la presidencia el Sr. Pombo.

El Sr. Alonso pregunta si la contaduría ha presentado el proyecto de presupuesto.

El Sr. Presidente contesta en sentido negativo.

Los Sres. Alonso, Lanuza y otros Sres. Diputados dijeron que por tanto declinaban toda responsabilidad que pudiera caber a la Diputacion por no despachar el asunto en el termino legal.

El Sr. Presidente dice que la Contaduría le manifiesta que presentará el presupuesto en la sesion inmediata.

Y se levanta la sesion.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE 8.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca a otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacia en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar a cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la direccion de dicho Sr. Villa.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA.

Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo de dia en dia, debido más bien a los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta Empresa por complacer al público, que a sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros han de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros constantes favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y escrupuloso número cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negro y colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS a cualquiera orden del día, y se publicarán gratis en el periódico El Correo de Cantabria, a los señores que encomienden estos trabajos; manifestando que tenemos personal apto y laborios para su reparto.

VAPORES DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

MADRID.

saldrá del puerto de SANTANDER el 7 de Agosto de 1886, para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de las islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Fernandez, Muelle, 25, Santander.